



RESOLUCIÓN No. 015-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

CONSIDERANDO:

Que, en la pregunta 4 y anexo 4 del referéndum y la consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el suplemento del Registro Oficial 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición en el plazo improrrogable de dieciocho meses, ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, y reestructure a la Función Judicial;

Que el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que la Asamblea Nacional, en ejercicio de su atribución contenida en el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República, posesionó el 26 de julio del 2011, a la delegada y delegados del Consejo de la Judicatura de Transición;

Que el Art. 20 del Régimen de Transición, establece que: *"... Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial,..."*;

Que es necesario regular los asuntos relacionados con las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en ejercicio de su atribución prevista en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, aprobó el presente reglamento en sesión celebrada el 21 de septiembre del 2011; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN**

CAPITULO I

SECCION I.- DE LOS VOCALES

ART. 1.- El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición estará integrado por tres vocales: un delegado de la Función Ejecutiva, un delegado de la Función Legislativa y un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, con sus respectivos alternos. De producirse ausencia o vacancia del vocal titular será subrogado por su respectivo alterno.

Actuará como secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, el Secretario General.

SECCION II.- DE LAS SESIONES

ART. 2.- Previa convocatoria de su Presidente, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición se reunirá en forma ordinaria, salvo casos de fuerza mayor, los días martes y jueves de cada semana, desde las nueve horas; y, extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente, por iniciativa propia o a pedido de uno de sus vocales.

En las sesiones extraordinarias, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, únicamente podrá tratar y resolver los asuntos expresamente señalados en la convocatoria.

Los vocales del Consejo de la Judicatura de Transición podrán proponer a través de su Presidente, temas para ser tratados por dicho cuerpo colegiado, tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias.

ART. 3.- Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición se declararán instaladas con la presencia de al menos dos de sus vocales. Se considerarán como presentes, para todos los efectos, los vocales que participen a través de sistemas telemáticos existentes.

Las sesiones del Pleno tendrán el carácter de reservadas pudiendo asistir tan solo los funcionarios que por decisión del organismo o por pedido del Presidente deban estar presentes.

Cuando se acepte la presencia de otras personas o representantes de entidades u organismos, se declarará al Pleno en comisión general y restablecida la sesión reservada, deliberará y tomará las resoluciones que sean pertinentes, si fuere del caso.

Cuando se trate de sesiones ordinarias, y a su inicio, el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición o cualquier vocal podrá pedir al Pleno que considere en varios un caso fuera del temario, de haber un asunto urgente que deba tratarse.

Si por cualquier razón se reduce el número de miembros presentes a menos de dos, la sesión no podrá continuar y el Presidente la declarará concluida.

ART. 4.- Los vocales podrán votar a favor, en contra o abstenerse, sin que puedan votar en blanco. Las decisiones se tomarán por dos o más votos afirmativos. En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición tendrá voto dirimente.

Para efectos de decisión, existiendo el quórum legal se podrán considerar también los votos consignados a través de medios telemáticos existentes, por parte de los vocales ausentes.

Las resoluciones u otras decisiones del Pleno deben ser notificadas y/o ejecutadas en forma inmediata, sin necesidad de aprobación del acta de la sesión en la que fueron adoptadas.

En caso de que los vocales del Pleno no aprueben el proyecto de resolución o decisión, corresponde al secretario, con el apoyo de las áreas técnicas relacionadas con el tema, elaborar un nuevo proyecto de resolución y ponerlo en conocimiento de dichos vocales, quienes se pronunciarán dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, debiendo entenderse como favorablemente acogido si es que, en dicho término, no efectúan comentario alguno.

ART. 5.- Cualquier vocal del Consejo de la Judicatura de Transición puede solicitar hasta la finalización de su período, la reconsideración de cualquier asunto que hubiere aprobado este organismo. Para que sea aprobada una reconsideración es necesario al menos dos de los votos de los concurrentes a la sesión.

ART. 6.- El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria por escrito realizada en forma individual, con por lo menos 24 horas de anticipación, para tratar los asuntos constantes en el orden del día previstos en la misma.

ART. 7.- El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, a solicitud escrita de parte, o por su propia iniciativa si considera necesario, se constituirá en comisión general para recibir y escuchar a quienes hayan presentado solicitudes fundamentadas ante el organismo colegiado.

Las solicitudes para ser recibidos en comisión general deben ser dirigidas al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición, quien podrá disponer la inclusión del asunto en el orden del día de las sesiones, lo cual será notificado a los solicitantes.

El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición podrá constituirse en comisión general en asuntos que sean considerados urgentes, sin necesidad de que el tema haya sido incluido en el orden del día.

SECCION III.- DEL SECRETARIO

ART. 8.- Al Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición le corresponde suscribir conjuntamente con el Presidente el orden del día, enviar las convocatorias, elaborar las actas, conservar las cintas magnetofónicas de las sesiones que el Pleno disponga que se graben; y, suscribir las actas con el Presidente.

ART. 9.- Las actas que elabore el Secretario serán resumidas y contendrán una relación cronológica de lo acontecido en la sesión, debiendo constar con claridad el texto de las resoluciones que se hubieren adoptado.

ART. 10.- Al Secretario le corresponde dar fe de los actos y resoluciones que adopte el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, así como certificar la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales.

SECCION IV.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN

ART. 11.- Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición las previstas en el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial.

ART. 12.- Todos los asuntos que deban ser conocidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, serán entregados a sus miembros con anticipación a la sesión en que deban resolver sobre ellos, e irán acompañados de un informe técnico y/o jurídico.

Los vocales del Consejo de la Judicatura de Transición podrán, a través del Presidente de dicho cuerpo colegiado, proponer la emisión de normas de carácter general, así como también reformas a las existentes, para lo cual, si es del caso, se requerirán los informes técnicos y/o jurídicos.

Los informes técnicos y/o jurídicos que se pongan en conocimiento del Pleno para atender los asuntos sometidos a su consideración, no serán vinculantes.

ART. 13.- El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición podrá requerir el apoyo, asesoría e información de las distintas direcciones y unidades del Consejo de la Judicatura, cuando traten asuntos relacionados con el ámbito de su competencia. Podrán también solicitar el apoyo de asesores especializados no vinculados al Consejo de la Judicatura.

SECCION V.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 14.- Cuando un vocal del Consejo de la Judicatura de Transición tuviere algún conflicto de interés en un determinado asunto, deberá abstenerse de participar en su discusión y resolución.

ART. 15.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y un días del mes de septiembre del dos mil once.

F) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN**; Tania Arias Manzano, **VOCAL**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL**; Dr. Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.-** Quito, 21 de septiembre del 2011.

Lo Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN